

EIS

**CUMPLE LO ORDENADO POR EL PRIMER TRIBUNAL
AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA EN CAUSA ROL R-25-
2019**

RES. EX. N° 13 / ROL D-095-2017

Santiago, 23 de junio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL
D-095-2017**

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-095-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA se formularon cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2017, en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. (en adelante e indistintamente, “la Empresa”, “la Titular”, o “CMDIC”), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 713, de 27 de diciembre de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, “RCA N° 713/1995”), y posteriormente modificado mediante sucesivos proyectos, calificados favorablemente por la autoridad correspondiente.

2° Que, con fecha 29 de enero de 2018, la Empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante “PdC”), solicitando su aprobación, que se decretase la suspensión del procedimiento sancionatorio y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, que se pusiera término al referido procedimiento.

3° Que, con fechas 5 de junio y 29 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-095-2017 y Resolución Exenta N° 8 / Rol D-095-2017, respectivamente, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando plazo para la presentación de un PdC refundido.

4° Que, con fechas 5 de julio y 29 de noviembre de 2018, la Empresa presentó versiones refundidas del PdC, solicitando que se tuviesen por subsanadas las observaciones formuladas en la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-095-2017 y en la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-095-2017, respectivamente.

5° Que, con fecha 27 de marzo de 2019, CMDIC presentó un escrito, solicitando se tuviese presente la necesidad de introducir modificaciones puntuales al tiempo de ejecución de las acciones N° 30, 31, 32 y 50 del PdC, presentado con fecha 29 de noviembre de 2018.

6° Que, con fecha 16 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia aprobó con correcciones de oficio el PdC presentado por CMDIC.

II. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 12 / ROL D-095-2017 ANTE EL PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

A. Antecedentes de la causa Rol R-25-2019

7° Que, con fecha 26 de julio de 2019, Carolina Sagredo Guzmán, en representación de la Asociación Indígena Aymara de Coposa, denunciante e interesada en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, interpuso un recurso de reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (en adelante, “1° TA” o “el Tribunal”), conforme a los artículos 56 LO-SMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, de 16 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, por medio de la cual se aprobó el PdC presentado por CMDIC en el procedimiento sancionatorio Rol D-095-2017.

8° Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, el 1° TA se pronunció respecto del referido recurso de reclamación, resolviendo acogerlo, y dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017. La sentencia del Tribunal se funda en que el PdC no cumpliría con los criterios del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 sobre integridad, eficacia y verificabilidad, para los cargos N° 3, 8 y 9, al no identificarse en sede administrativa todos los efectos de las infracciones imputadas¹. Asimismo, se concluye que en la evaluación y aprobación del PdC de CMDIC se habría infringido el estándar de motivación requerido en el artículo 41 de la Ley

¹ Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con Superintendencia del Medio Ambiente, R-25-2019 (Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, 30 de diciembre de 2019). Considerando 186°.

19.880², y que se habría infringido el derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales presentes en su territorio tradicional³.

B. Cumplimiento de la sentencia dictada en causa Rol R-25-2019

9° Que, en razón de lo indicado en la sección precedente, por medio de la presente resolución, esta Superintendencia procederá a retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la dictación de la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, con el fin de realizar nuevas observaciones al PdC presentado por CMDIC, y solicitar la presentación de un PdC refundido que se haga cargo de los defectos constatados en la sentencia dictada en la causa Rol R-25-2019.

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado necesario distinguir aquellas situaciones que son susceptibles de ser abordadas en el marco del presente procedimiento sancionatorio, de aquellas que son susceptibles de constituir nuevas infracciones, que requieren ser abordadas de manera independiente. Lo anterior, toda vez que en la sentencia del 1° TA se alude a situaciones que fueron constatadas durante el análisis del recurso de reclamación -y particularmente con ocasión de la inspección ambiental realizada entre el 07 y el 09 de octubre de 2019-, que no forman parte de los hechos imputados en la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio.

11° Que, en este sentido, cabe hacer presente que la formulación de cargos fija el objeto del procedimiento sancionador, permitiendo al presunto infractor conocer el contenido de la acusación administrativa⁴. De esta forma, la jurisprudencia tanto de la Contraloría General de la República⁵ como de la Excelentísima Corte Suprema⁶ ha establecido la necesidad de congruencia entre la formulación de cargos y el acto administrativo sancionador, como una forma de velar por el derecho a la debida defensa del

² Ibid., Considerando 206°.

³ Ibid., Considerando 230°.

⁴ Zúñiga Urbina, F., & Vargas Osorio, C. (2016). Los Criterios Unificadores de la Corte Suprema en el Procedimiento Administrativo Sancionador. *Estudios Constitucionales*, 14(2), 461-478. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200015>.

⁵ Dictamen, 49341-2009 (Contraloría General de la República, 7 de septiembre de 2009). En este pronunciamiento se indica: *"En este sentido, debe recordarse que la reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Contralor, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa"*.

⁶ Santander S.A. Corredores de Bolsa con Unidad de Análisis Financiero, Rol 5120-2016 (Corte Suprema, 5 de mayo de 2016). En el considerando 13°, se indica: *"De la sola lectura de los fundamentos del cargo formulado y de la resolución sancionatoria surge la evidencia que los hechos tenidos en vista para la adopción del acto administrativo son distintos de aquéllos anteriores a éste, de lo cual se deriva su ilegalidad. En materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, toda vez que el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y los hechos por los cuales sanciona, única forma en la que puede configurarse la tipicidad exigible en esta materia."*

presunto infractor. De la misma forma, son las infracciones imputadas en la formulación de cargos las que requieren ser abordadas en el PdC respectivo.

12° Que, en este contexto, en relación al **Cargo N° 8**, la sentencia plantea cuestionamientos en relación al origen y a la calidad de las aguas usadas en la medida de reinyección aplicada por CMDIC en la vertiente de Jachucoposa⁷, refiriéndose además a la necesidad de realizar monitoreos respecto de parámetros distintos de aquellos establecidos en el Considerando 6.6 de la RCA N° 167/2001, con el objeto de contar con información respecto de la calidad química de las aguas, y en particular, la presencia de metales pesados en ellas. Sin embargo, el **Cargo N° 8** se refiere a la implementación de un sistema de monitoreo puntual del caudal de la vertiente Jachucoposa, en lugar del sistema de monitoreo continuo comprometido, y a las consecuencias que ello podría haber conllevado para la aplicación del plan de mitigación permanente de la vertiente⁸, sin que formen parte del hecho imputado las eventuales irregularidades que pudieran existir en relación al origen y la calidad de las aguas que la Empresa se encuentra utilizando para la implementación de la medida de reinyección en la vertiente.

13° Que, en razón de lo anterior, esta Superintendencia ha abordado la eventual existencia de infracciones asociadas al origen y la calidad de las referidas aguas de reinyección, mediante la realización de nuevas actividades de fiscalización, fuera del marco del presente procedimiento. De esta forma, mediante Resolución Exenta N° 52/2019, de la Oficina Regional de Tarapacá de esta Superintendencia, se requirió información a CMDIC en torno a dicha materia, encontrándose actualmente en estudio los antecedentes remitidos en respuesta a lo indicado.

14° Que, por otra parte, en relación al **Cargo N° 9**, el 1° TA cuestionó las **Acciones N° 33 y 35** del PdC, consistentes en el ingreso al SEIA y la obtención de la respectiva RCA favorable para un proyecto que contempla lo siguiente: “a. Actualización de modelo hidrogeológico de la cuenca Coposa; b. Una propuesta de un nuevo plan de extracción hídrico en el Salar de Coposa, que incluya una reducción de extracción de agua continental en Coposa Norte a partir del año 2021; y c. Una propuesta de fuente complementaria de aguas para el suministro de la faena, consistente en una Planta Desaladora de agua de mar y obras de impulsión para el transporte de agua mediante acueducto. Esta fuente proporcionará en su Fase 1 (cuarto año de operación) un máximo de 525 l/s y en su Fase 2 (a partir del año 8) un máximo de 1.050 l/s”.

15° Que, en relación a lo anterior, el 1° TA indica que lo propuesto implica “asumir la incertidumbre de un nuevo modelo más allá de la misma evaluación del estudio, y por tanto no logra razonablemente dar respuesta actual, oportuna e íntegra a la acción y meta de recuperar el acuífero a los niveles aceptables según la RCA 144/2006”⁹. Posteriormente, se agrega que “el sistema planteado por el titular y aprobado por la SMA en la resolución reclamada, respecto de someter a evaluación un nuevo modelo hidrogeológico es

⁷ Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, Op. Cit. Considerandos N° 158 y 159.

⁸ El Cargo N° 8 consiste en lo siguiente: “Implementación de un sistema de monitoreo puntual del caudal de la vertiente Jachucoposa, que no permite dar cumplimiento al plan de mitigación permanente de dicha vertiente”.

⁹ Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, Op.Cit., Considerando 173°.

necesario y vital, pero es razonablemente poco plausible e insuficiente en la actualidad para hacerse cargo de los efectos adversos que persisten en el acuífero de la cuenca de Salar de Coposa (...)"¹⁰. Asimismo, se afirma que la obtención de la RCA respectiva "está supeditada en una altísima proporción a como se desenvuelva y aborde dicho EIA en el Sistema de Evaluación Ambiental, quedando el titular supeditado a lo que la autoridad ambiental determine de dicho proceso de evaluación, lo que claramente le quita eficacia que sumado a la falta de integridad, impiden a CMDIC abordar con la mayor diligencia posible los efectos negativos del cargo N° 9 en el acuífero de la cuenca Salar de Coposa"¹¹.

16° Que, en relación a lo señalado, cabe hacer presente que si bien las referidas acciones no son suficientes por sí mismas para el retorno al cumplimiento normativo, estas pueden ser complementadas con otras acciones, siendo aptas para formar parte de un plan de acciones y metas que propenda a dicho objetivo de forma gradual, dentro del plazo comprometido. En este sentido, la actualización del modelo hidrogeológico de la cuenca Coposa y la evaluación ambiental de un nuevo plan de extracción del recurso hídrico que se ajuste a las condiciones actuales de la cuenca resultan fundamentales para el retorno al cumplimiento normativo, así como para abordar los eventuales efectos negativos producidos por la infracción.

17° Que, por último, se hace presente que la Empresa en la **Acción N° 35** de su PdC se compromete a una meta o resultado concreto respecto de la evaluación ambiental propuesta en la **Acción N° 33**, consistente en la obtención de una RCA favorable. En consecuencia, la evaluación del cumplimiento de los criterios de aprobación del PdC, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, se hace sobre el supuesto que la Empresa cumplirá con obtener el resultado comprometido, sin que la eficacia de la acción sea susceptible de verse afectada por aquellas circunstancias que puedan impedir el logro de dicho resultado. Lo anterior, ya que en el evento que CMDIC no obtenga la RCA correspondiente, el PdC no se habrá ejecutado satisfactoriamente, procediendo por lo tanto el reinicio del procedimiento sancionatorio, exponiéndose el titular a que se le imponga hasta el doble de la sanción aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

18° Que, habiendo realizado las precisiones anteriores, esta Superintendencia recoge los cuestionamientos planteados por el Tribunal al cumplimiento de los criterios de aprobación del PdC presentado por CMDIC, procediendo en consecuencia a realizar las observaciones que se detallarán en lo resolutivo de este acto, de forma previa a resolver sobre la aprobación o rechazo del PdC propuesto.

III. SOBRE LA FORMA DE REMISIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

19° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que

¹⁰ Ibid., Considerando 175°.

¹¹ Ibid., Considerando 183°.

dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

20° Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de un PdC refundido y de sus respectivos antecedentes, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de este acto.

RESUELVO:

I. RETROTRAER el presente procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones por parte de esta Superintendencia al programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.

II. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., se realizan las siguientes observaciones en base al último programa de cumplimiento refundido presentado. En cuanto a la aprobación y efectos jurídicos del PdC, estese a lo que se resolverá en su oportunidad:

A. Observaciones generales

i. Estado de ejecución de las acciones

1. En atención al tiempo transcurrido desde que se dio inicio a la ejecución de las acciones del PdC, en virtud de la aprobación emitida mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, y la presente resolución, se solicita actualizar el estado de ejecución de las acciones en aquellos casos que corresponda, por haber pasado de “Acciones por ejecutar” a “Acciones en ejecución” o “Acciones ejecutadas”; o por haber pasado de “Acciones en ejecución” a “Acciones ejecutadas”.

ii. Medios de verificación

2. Respecto de aquellas acciones que impliquen la realización de monitoreos, se solicita que los medios de verificación contemplen las siguientes especificaciones:

2.1 Presentar los resultados obtenidos en planillas Excel consolidadas, es decir, que tengan el seguimiento histórico actualizado al período que se reporta.

2.2 Indicar los valores de referencia o umbrales empleados, de tal forma que esté claro cuál es el desempeño respecto de los resultados esperados.

2.3 Realizar un análisis de cumplimiento teniendo a la vista los dos puntos anteriores.

B. Cargo N° 1: Inadecuados sistemas de captación y control de drenaje ácido a los pies de los botaderos asociados al Rajo Huinquintipa Este

i. Acción N° 1

3. **Acción.** Se solicita especificar en la descripción de la acción cuáles son los parámetros de metales disueltos cuyo monitoreo se contempla realizar, justificando técnicamente la elección de los referidos parámetros.

4. **Medios de verificación.** Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se solicita que, de conformidad a lo indicado en la observación 2.1, se incorpore en formato Excel la información de todos los parámetros incluidos en los informes de ensayo correspondientes. Lo anterior, considerando que los informes de laboratorio presentados en los Reportes de Avance emitidos hasta la fecha incorporan una batería de 39 parámetros, entre los cuales se incluyen metales disueltos.

C. Cargo N° 3: Monitoreos de avifauna no consideran el área del Salar de Coposa delimitada en la Figura N° 2.1 del Anexo A de la DIA “Traslado puntos de captación de Aguas Subterráneas en Cuenca Coposa”

i. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

5. En relación al Anexo 3 “Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N° 3” del PdC presentado, se requiere contar con mayores antecedentes para evaluar si a raíz de la infracción imputada se produjeron efectos negativos que requieran ser abordados en el PdC. En razón de lo señalado, deberá complementarse el referido análisis, incorporando los siguientes aspectos:

5.1 Se deberá determinar las potenciales consecuencias que la falta de información de monitoreos de avifauna podría haber tenido, atendiendo especialmente el extenso espacio de tiempo en que se ha omitido su realización. En este análisis, la Empresa deberá considerar aquellos efectos que hayan podido producirse durante la etapa de construcción y de operación del proyecto, considerando el tipo de obras y actividades realizadas, y que hubieran podido ser detectados mediante el correcto cumplimiento de la obligación de monitoreo de avifauna. En caso de descartar la ocurrencia de tales efectos, esto se deberá hacer fundadamente, y si ello no es posible, deberán proponerse acciones que permitan contener y reducir, o eliminar los eventuales efectos que se hayan generado sobre la avifauna del sector¹².

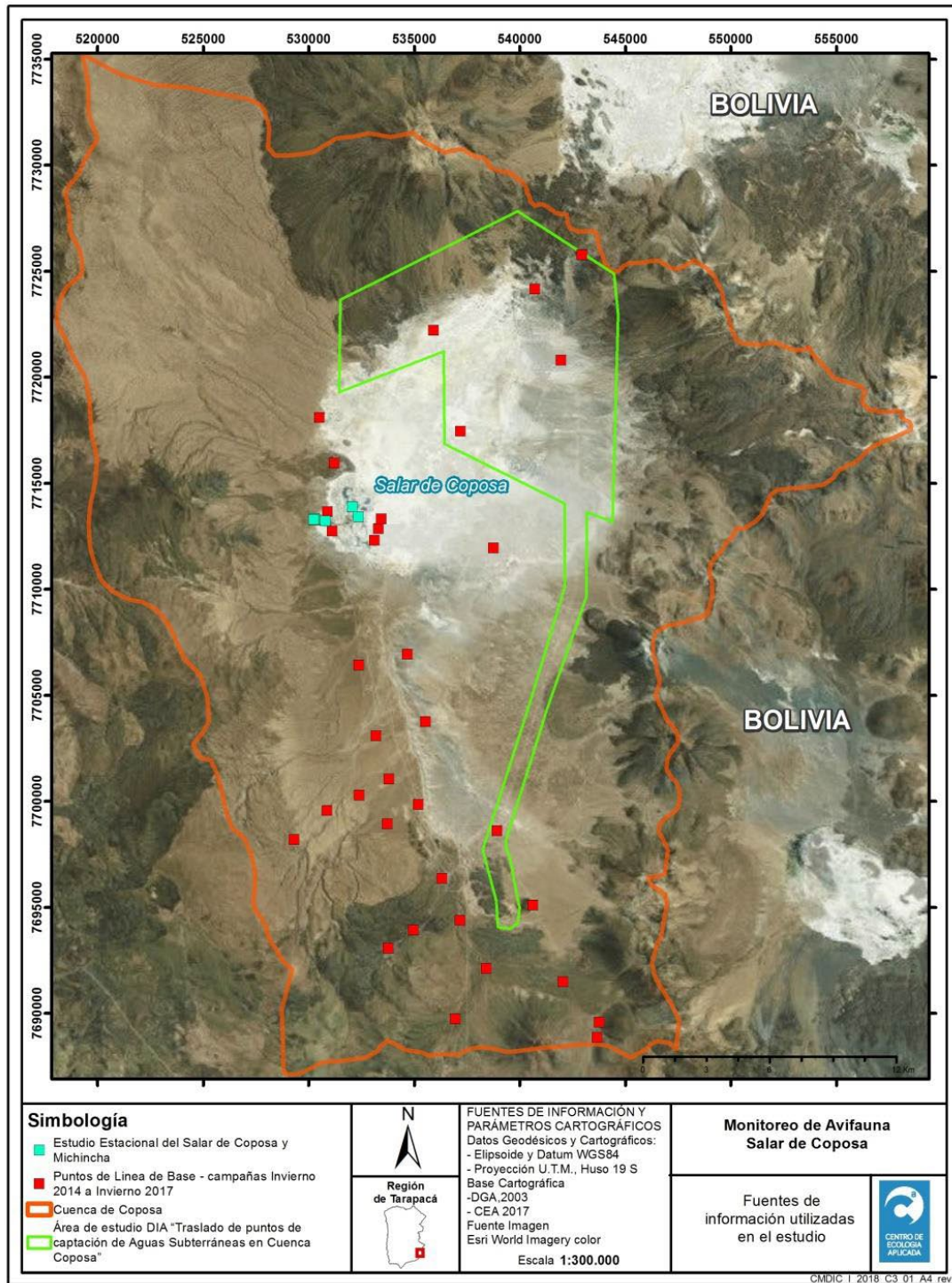
¹² Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, Op.Cit., Considerando 140°, 141° y 144°, que señala: “140° Que, el informe justificativo para descartar efectos (Anexo 3), no hace mención o centra su análisis en lo que

5.2 El análisis contenido en el Anexo N° 3 se basa en monitoreos que, en su mayor parte, fueron realizados fuera del área indicada en la Figura N° 2.1 del Anexo A de la DIA “Traslado puntos de captación de Aguas Subterráneas en Cuenca Coposa”, tal como se puede apreciar en la **Figura 1** siguiente, en que la referida área aparece enmarcada en color verde claro. En razón de lo anterior, se deberá justificar técnicamente la utilización de la referida información, para determinar los eventuales efectos producidos en el área a la que se refiere el Cargo N° 3¹³.

significó la falta de “data” en el área que debía haber sido prospectada (...); 141° Que, el enfoque del compromiso ambiental de la RCA 144/2006 sobre la materia, estipulaba la extensión del monitoreo de avifauna (considerando 6.4), en el entendido de que ciertas obras asociadas a la materialización del proyecto (traslado de puntos de captación de aguas subterráneas), tales como el tendido eléctrico e infraestructura propia de los puntos de extracción de aguas subterráneas, pudiese generar efectos sobre la avifauna. En tal sentido, el informe justificativo (Anexo 3) no aborda tal situación con el suficiente rigor científico que permita descartar “efectos” sobre el objeto de protección ambiental; [...]144° Que, por lo tanto este Tribunal, respecto del anexo 3 del PdC refundido, así como las acciones y metas planteadas, evidencian una carencia de sustento y rigor científico para responder a cuestiones razonables y básicas de carácter de conservación y gestión de la biodiversidad, como por ejemplo: ¿Cuál fue el comportamiento de la avifauna en el área de influencia del proyecto, ya sea en su etapa de construcción como de operación?, ¿existían dinámicas migratorias y de tránsito en la zona de monitoreo?, ¿existían cuerpos de agua, afloramientos o zonas de humedales desde o hacia donde se trasladaba la avifauna en estudio y que pudieron ser afectadas por el proyecto?, ¿Cuál fue la dinámica multitemporal de riquezas y abundancia en el área de influencia del proyecto?, etc. Todas estas interrogantes básicas de un seguimiento ambiental de avifauna en una zona declarada como sitio prioritario para la conservación por el Estado de Chile, y en un área reconocida por su interacción con la población indígena Aymara de Coposa”.

¹³ Ibid., Considerando 140°, que señala: “(...) Tampoco el informe técnico da cuenta de una caracterización o discusión, en orden a establecer similitudes y/o diferencias significativas de las condiciones ambientales de la zona no monitoreada y la que se utiliza como punto de comparación. Lo anterior, en orden a demostrar una similitud de ecosistemas y descartar fundadamente “efectos”.”

Figura 1. Ubicación espacial de los puntos de monitoreo de avifauna en el Salar de Coposa



Fuente: Anexo 3, PdC presentado por CMDIC, Figura 1.

ii. Acción N° 6

6. **Acción.** Deberá eliminarse de la descripción de la acción lo siguiente "de acuerdo al alcance definido en la carta CON-COR 109/2007 de la COREMA de la Región de Tarapacá". Lo anterior, ya que lo señalado implica restringir el

alcance del monitoreo de avifauna a realizar al conteo de la especie flamenco¹⁴, en circunstancias que el documento “Términos de Referencia, Plan de seguimiento de avifauna” acompañado por CMDIC en el Anexo 3 de su propuesta de PdC, contempla como objetivo general “Realizar un monitoreo trimestral de avifauna (con énfasis en flamencos), para determinar el efecto de la operación de obras relacionadas con el traslado de pozo, según el área de monitoreo definido RCA N° 144/2006”, lo que implica un alcance más amplio que el enunciado en la descripción de la acción¹⁵.

D. Cargo N° 7: Sistema de detección temprana de fugas en el mineroducto no detectó la rotura de fecha 6 de septiembre de 2014.

i. Acción N° 28

7. **Medios de verificación.** Se solicita que además de presentar los informes de mantenimiento, se acompañe una minuta explicativa, en que se detalle en qué consistieron los principales hallazgos identificados en el periodo reportado, así como las acciones correctivas implementadas.

E. Cargo N° 8: Implementación de un sistema de monitoreo puntual del caudal de la vertiente Jachucoposa, que no permite dar cumplimiento al plan de mitigación permanente de dicha vertiente

i. Descripción de los efectos negativos producido por la infracción

8. En relación al Anexo 8 “Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N° 8”, se deberá extender el periodo de análisis, justificando técnicamente la determinación del hito que marca el inicio del referido periodo¹⁶.

¹⁴ El referido documento indica que “(...) el monitoreo al que hace referencia el apartado 6.4 de la resolución de calificación ambiental N° 144/06 correspondiente al proyecto “Traslado Puntos de Captación de Aguas Subterráneas en Cuenca Coposa”, solo dice relación con el conteo de la especie Flamenco en el área de influencia del proyecto”.

¹⁵ Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta. Op.Cit., Considerando 151°, que señala: “Que, respecto del criterio de Verificabilidad, (...) la aprobación del PDC en este aspecto, no cumple un estándar básico, ya que carece de los mecanismos y metodologías idóneas y pertinentes para asegurar la acreditación del cumplimiento futuro por parte de CMDIC, lo cual va mucho más allá del mero reporte de riqueza y abundancia de flamencos, si no de un seguimiento y análisis sistémico y sistemático de la información de biodiversidad asociada a la avifauna en el ecosistema de la cuenca del Salar de Coposa y sus sistemas lagunares”.

¹⁶ Ibid., Considerando 156°, que señala: “Que, (...) llama razonablemente al atención, que (...) nada se haya dicho respecto de los potenciales efectos de un incumplimiento sostenido y permanente desde la construcción y operación de las obras el año 2001 (RCA 167/2011), o al menos desde el comienzo de las funciones fiscalizadoras de la SMA el año 2012 en adelante, lo cual genera un gran vacío de información y una evidente

9. Por otra parte, cabe hacer presente que CMDIC omite incorporar en su análisis la eventual generación de efectos sobre otros componentes distintos del recurso hídrico, tales como flora y vegetación, fauna, y sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En este sentido, se solicita complementar el análisis, considerando particularmente la presencia de grupos humanos indígenas y las actividades realizadas por estos grupos, susceptibles de verse afectados por las actividades de CMDIC¹⁷.

ii. Acciones N° 30, N° 31 y N° 32

10. De conformidad a la propuesta de PdC presentada por CMDIC, se contemplaba como una primera acción para abordar este cargo *“Incrementar la frecuencia del monitoreo del caudal de la vertiente de Jachucoposa de 2 veces a la semana a 4 veces a la semana” (Acción N° 30)*, tras lo cual se procedería a *“Instalar un sistema de medición continua en ambos vertederos de la vertiente Jachucoposa, a fin de medir Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica y Caudal” (Acción N° 31)*. Posteriormente, se contemplaba la *“Puesta en servicio y operación del sistema de monitoreo continuo en la vertiente de Jachucoposa” (Acción N° 32)*.

11. En este contexto, en el último reporte de avance del PdC, ingresado con fecha 17 de mayo de 2020, se informa que *“dada la necesidad de contar con el permiso de modificación de cauces (DGA) para la instalación del sistema de monitoreo continuo de caudal en la vertiente Jachucoposa, se ha retrasado la ejecución de la Acción N° 31, y se ha requerido implementar en forma transitoria un sistema de medición continua de carácter provisorio (vertedero grande)”*. En este escenario, se agrega que durante este último periodo de reporte *“se ha mantenido dicho sistema de monitoreo continuo provisorio instalado en el vertedero grande, y se ha continuado con la tramitación del permiso sectorial de modificación de cauces, encontrándose en actual discusión -en el marco de dicho procedimiento administrativo- una oposición a la referida solicitud, presentada por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa”*.

12. De la misma forma, en relación a la **Acción N° 32**, se informa que *“A partir del día 01 de septiembre de 2019, se inició con la implementación del monitoreo continuo de los parámetros temperatura, caudal, pH, y conductividad eléctrica en los vertederos grande y chico de la vertiente Jachucoposa (a través de un sistema de monitoreo continuo provisorio instalado conforme fue señalado a propósito de la ejecución de la Acción 31)”*. A lo anterior, se agrega que *“en atención al carácter provisorio del sistema de monitoreo continuo actualmente implementado, y principalmente la no representatividad de las mediciones efectuadas mediante dicho sistema en el vertedero chico, se*

incertidumbre respecto de los posibles efectos puntuales y acumulativos en la vertiente Jachucoposa, los cuerpos lagunares y zonas vegetales de pastoreos asociado”.

¹⁷ Ibid., Considerando 155°, que señala: *“Que, a este Tribunal, le llama profundamente la atención, que el titular y la SMA, esgrima (...) “no concurren efectos como consecuencia del hecho infraccional”, habiendo clara evidencia de intervención en la vertiente y los cuerpos lagunares, como también en el sistema vegetal aledaño a la vertiente y sus cuerpos lagunares, que son zonas de pastoreo del ganado de la Asociación, hechos constatados por ese Tribunal en la inspección personal de autos”*.

han continuado realizando monitoreos de carácter puntual para el parámetro caudal (mediante molinete).”

13. Que, de conformidad a lo anterior, atendido el estado de avance en la ejecución de las acciones propuestas por CMIDC, se solicita lo siguiente:

13.1 Eliminar la **Acción N° 30** del PdC refundido, considerando que dicha acción ya habría sido ejecutada, encontrándose actualmente implementado un sistema de monitoreo continuo provisorio.

13.2 Incorporar como **Acción en ejecución** la realización del monitoreo de los parámetros temperatura, caudal, pH y conductividad eléctrica en los vertederos grande y chico de la vertiente Jachucoposa mediante el sistema de monitoreo continuo provisorio actual, debiendo incorporarse en un anexo información detallada sobre las características de dicho sistema, y de sus diferencias en relación con el sistema de monitoreo continuo definitivo propuesto. Adicionalmente, y considerando que según lo informado por CMDIC las mediciones realizadas en el vertedero chico no serían representativas, deberán detallarse los problemas de representatividad detectados, indicando de qué forma se propone reforzar y mejorar las referidas mediciones.

13.3 Incorporar como una nueva **Acción en ejecución** la implementación y puesta en servicio del sistema de monitoreo continuo definitivo. Respecto de esta última acción, en la **Forma de implementación** deberá mencionarse expresamente que se requiere obtener autorización por parte de la DGA para la ejecución de las obras¹⁸, en tanto que el **Plazo de ejecución** propuesto deberá considerar el tiempo requerido tanto para la obtención dicha autorización, como para la efectiva implementación y puesta en marcha del sistema. Asimismo, los **Medios de verificación** asociados deberán incorporar los registros pertinentes, que den cuenta de la tramitación y obtención de la autorización sectorial.

14. Por último, en relación a las actividades requeridas para implementar el sistema de medición continua en ambos vertederos de la vertiente de Jachucoposa, a fin de medir Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica y Caudal, se deberá garantizar que su realización y los materiales utilizados no afecten la calidad química de las aguas de la vertiente, detallando las medidas que se adoptarán en dicho sentido¹⁹.

¹⁸ Ibid., Considerando 168°, el que señala: “Que, respecto a lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a la acción N° 31, CMDIC ha señalado que ha debido enviar un informe de solicitud de modificación de cauce, el que fue ingresado a la DGA en agosto de 2019 (...). Este informe, con sus anexos y contenidos, no fue considerado como una acción del PDC, aunque en sí misma es una acción que incluso podría influir a que la acción 31 y 32 se retrasase e incluso no se cumplan”.

¹⁹ Ibid., Considerando 167°, que señala: “Que, a mayor abundamiento, en el apéndice 04 del anexo 8, denominado “Montaje en OOC Canaleta”, se entrega un esquema de instalación del canal Parshall, el que hace mención a uso de productos como hormigón, perlas de poliestireno, cemento, arena, aislapol, entre otros, que al contacto con el agua de la vertiente, razonablemente podrían generar efectos serios en la vertiente y sus aguas, y que al no haberlos evaluado ambientalmente, hacen que la acción N° 31 no tenga una completa eficacia. Más aún, no se plantea un análisis de los efectos ambientales que provocarían estas obras en la vertiente de Jachucoposa y su sistema lagunar; donde sólo se está a la espera de una autorización sectorial de la DGA de Tarapacá.”

F. Cargo N° 9: No modificar el régimen de explotación hídrica de la cuenca Salar Coposa, pese a manifestarse descensos del nivel freático mayores a los previstos (...), ni presentar a la autoridad ambiental los antecedentes necesarios para determinar si el impacto ambiental que generará o presentará el proyecto se ajusta a las normas ambientales vigentes (...)

i. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

15. Se deberá incorporar al análisis realizado en el Anexo 9 “Actualización Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo N° 9” un estudio en relación a si existen efectos continuos y persistentes que se hayan generado a partir de la extracción de aguas por sobre el escenario más desfavorable -entendiendo como tal al escenario *Simu 70* considerando en la Figura 2.2 de la Adenda 1 de la DIA “Proyecto Traslado Puntos de Captación de Aguas Subterráneas en Cuenca Coposa”- y a la no activación de cambio del régimen de extracción de agua de la zona de pozos de Coposa Norte²⁰.

16. Adicionalmente, el análisis deberá incorporar los potenciales efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas²¹; así como los potenciales efectos sobre otras componentes ambientales, tales como vegetación, fauna y sistemas de vida y costumbres de grupos humanos indígenas.

17. Por último, el análisis realizado para descartar la generación de efectos en superficies lagunares, requiere ser complementado, presentando de manera clara la metodología utilizada, y justificando técnicamente el hito que marca el inicio del periodo de análisis²².

²⁰ Ibid., Considerando 172°.

²¹ Ibid., Considerando 176°, que señala: “Que, si bien se analiza la componente ambiental agua subterránea a través del análisis de los descensos en los niveles freáticos en los pozos de monitoreo no se analizan para el caso puntual de la infracción otras variables asociadas a la componente, como lo es la calidad de las aguas, aun cuando existen datos disponibles. Además, varios de los pozos o punteras presentan niveles freáticos cercanos a la superficie”.

²² Ibid., Considerando 177°, que señala: “Que, a su vez, el análisis de las superficies lagunares presentado en el “Informe Actualización análisis y estimación de efectos ambientales” no resulta suficiente para descartar efectos a éstas, dado que no se presenta la metodología abordada de manera adecuada, solo se analiza para un periodo acotado – siendo que existe información y herramientas para analizar superficies lagunares en periodos de tiempo anteriores al 2006- y no se utiliza información nueva para intentar hacer más comparables los promedios anuales o bien comparar estaciones en distintos años”.

ii. Acción N° 34

18. CMDIC deberá complementar su propuesta de reducción de caudales de extracción, justificando técnicamente lo siguiente: (i) los plazos propuestos para cada una de las etapas de la reducción progresiva del caudal de extracción de agua desde Coposa Norte; y (ii) los caudales de extracción propuestos para cada una de las etapas de la reducción progresiva²³.

19. En este sentido, es necesario que CMDIC detalle y justifique de qué forma su propuesta de reducción de caudales de extracción permite dar cumplimiento al criterio de eficacia del PdC en relación al Cargo N° 9.

G. **Cargo N° 10: Deficiencias en la implementación del plan de compensación por pérdida de bofedales (...)**

i. Acción N° 38

20. **Medios de verificación.** Se solicita incorporar una minuta explicativa que dé cuenta de los criterios utilizados para la selección de agricultores beneficiarios de la entrega de fardos, así como para la determinación de las cantidades a entregar.

²³ Ibid., Considerandos 179° y 180°, que señalan: “179° Que, para este Tribunal, de los antecedentes expuestos, no queda claro con qué criterio se determinó el escalonamiento de los caudales de extracción de la acción N° 33 que, si bien significa una reducción de caudal, no se percibe como contribuye a la reducción de los efectos negativos del sector suroeste de la cuenca Salar de Coposa. Asimismo, llama la atención que se considere como primera reducción “el promedio de los últimos cinco años”, lo cual en la práctica podría no materializarse en una reducción efectiva, más aún, teniendo en consideración que se iniciaría “una vez aprobado el PDC” y no antes; 180° Que esta situación, llama la atención en orden a que CMDIC, ya cuenta con una exigencia en orden a modificar su régimen de extracción en caso de superar los niveles más bajos en el escenario más desfavorable, situación ya asumida y aceptada tanto por la CMDIC, como por la SMA; por tanto, la medida planteada es razonablemente débil y poco eficaz a la hora de volver al cumplimiento, entendiendo que la superación de los niveles freáticos exigidos en la RCA 144/2006, ya llevan años sin ser abordados y donde se desconoce los efectos acumulativos de dicho incumplimiento, más aún por los propios argumentos enunciados por CMDIC y la SMA en orden a que el actual modelo hidrogeológico, no permite dar certeza en su modelación del acuífero y por tanto, genera evidente incertidumbre y aumenta el riesgo ambiental para el objeto de conservación en cuestión.

H. **Cargo N° 14: No responder adecuadamente el requerimiento de información (...), específicamente en lo que se refiere a entregar un registro actualizado de inspecciones periódicas realizadas al mineroducto**

ii. Acción N°55

21. **Medios de verificación.** Se solicita acompañar, además de las planillas con el registro de inspecciones semanales realizadas, minutas explicativas respecto a la información contenida en las referidas planillas.

III. SOLICITAR A COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI S.C.M. la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que se haga cargo de las observaciones referidas en el considerando precedente de esta resolución, el cual será sometido a aprobación o rechazo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. El plazo para ingresar el nuevo programa de cumplimiento será de **10 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento refundido. El Programa de Cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. HACER PRESENTE QUE, en caso de que Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. no presentare un programa de cumplimiento refundido, dentro del plazo señalado en el Resuelvo III, el procedimiento administrativo seguirá su substanciación regular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, y 47 y siguientes de la LO-SMA.

VI. INCORPORAR al expediente asociado al presente procedimiento administrativo sancionatorio, copia simple del fallo dictado por el Primer Tribunal Ambiental de Santiago, con fecha 30 de diciembre de 2019, en el procedimiento Rol N° 25-2019.

VII. HACER PRESENTE QUE, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, el presunto infractor y demás interesados pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, en los domicilios que se señalan al final de esta resolución, a Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Susana Valdés López; Cristal Tapia O.; Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique; Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza; Jorge Alberto Moya Riveros; Eugenio Valenzuela M.; Ignacio Challapa García, representante legal de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa; Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; y Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano.

Emanuel Ibarra Soto

**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/MGS

Carta certificada:

- Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliado en Badajoz N°45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Susana Valdés López, domiciliada en Caleta Caramucho s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristal Tapia O., domiciliada en Caleta Cãñamo s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique, domiciliado en calle Diego Portales N° 2400, Iquique, Región de Tarapacá.
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, domiciliado en Caleta Chanavayita S/N, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Jorge Alberto Moya Riveros, domiciliado en calle Rancagua N° 236, comuna de Pica, Matilla, Región de Tarapacá.
- Eugenio Valenzuela M., domiciliado en Almirante Latorre 149, Santiago, Región Metropolitana.
- Ignacio Challapa García, representante legal de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa, domiciliado en Avenida La Pampa N° 3206, sector Población Progreso, Alto Hospicio, Iquique, Región de Tarapacá.
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, domiciliado en calle Obispado s/n, ciudad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano, domiciliado en calle Juan Márquez n° 76, Pica, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Ariel Pliscoff, Jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en San Martín 255, oficina 71, Iquique.